

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320210005200

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.**

**Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANA DE
BOGOTÁ**

Auto de trámite No. 453

I. Reconoce personería y tiene por contestada la demanda

Téngase por contestada en oportunidad la demanda presentada por la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANA DE BOGOTÁ mediante escrito allegado el 10 de junio de 2021 de forma electrónica (fls.2 a 62 documento 13º). En ese orden se reconoce personería jurídica al abogado Luis Alberto Suárez Sanz como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos de la designación (fls.72 a 86 documento 13º).

II. Solicitud de suspensión del proceso

Mediante mensajes de datos del 4 y 10 de junio de 2021 la apoderada de la parte actora como el apoderado de la parte demandante allegaron una solicitud de suspensión del proceso, suscrito de forma conjunta, con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 consagrado en el Código General del Proceso, basados en el animo de revisar un posible acuerdo conciliatorio. **Sin embargo el despacho no accederá a la solicitud conforme los siguientes términos:**

1. Si bien la ley general del proceso señala la posibilidad de suspender el trámite cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, ciertamente el sustento de la solicitud no exhorta necesariamente a tal suspensión, comoquiera que en cualquier etapa del proceso es dable conciliar; nada impide a las partes y al proceso para que así sea.

2. Adicionalmente, tal y como lo expresan las partes, el lapso que solicitan de suspensión es a efectos de revisar la opción de conciliación. Sin embargo, la propuesta actualmente no está materializada. De manera que de resultar infructífero el plazo en que permanezca suspendido el proceso, porque tal vez las partes no lleguen a ningún acuerdo, solo se habría producido una afectación directa al principio de celeridad y economía procesal de la justicia.

3. Finalmente, además el despacho no considera pertinente esta solicitud dado que la entidad demandada propuso la “*excepción previa de clausula compromisoria*” que en caso de resultar probada afecta la facultad jurisdiccional del juez.

Por secretaría continúese con la subsiguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8195b750f708a4aa0619b1c5727f1e4b2d297c247fe1f8a3e75dcf633567586

Documento generado en 21/07/2021 07:12:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>